

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**La Mesa, Cundinamarca, octubre 25 de 2023**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00161-00  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COOPERATIVA UNIÓN DE  
PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA  
RECREACIÓN  
DEMANDADO: AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA Y OTRA**

### **1.- ASUNTO**

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, contra el ordinal tercero del auto calendarado el 23 de febrero de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en este asunto.

#### **1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Adujo el apoderado de la parte demandante que deberá revocarse el numeral tercero del auto del 23 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó el embargo de las cuotas partes de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1169650 y 50C-1169647 de propiedad del demandado AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA, en el entendido de que aquel es propietario de la totalidad de dichos inmuebles y así se solicitó en el escrito de medidas cautelares.

### **2.- CONSIDERACIONES**

#### **2.1.- Problema Jurídico**

Corresponde a este Estrado, determinar si la orden de embargo de las cuotas partes de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1169650 y 50C-1169647 de propiedad del demandado AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA, resulta ajustada a derecho, o si, por el contrario, la misma debe ser modificada para aclarar que se trata del embargo del 100% de los derechos de propiedad respecto a dichos inmuebles.

#### **2.2.- Tesis del Despacho**

No se repondrá el auto atacado, teniendo en cuenta que la orden de embargo respecto a los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1169650 y 50C-1169647, se dirige a la totalidad de derechos que puedan pertenecer al ejecutado AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA, independiente de que aquel sea propietario de una pequeña fracción de cuota parte o de la totalidad de aquellos.

#### **2.3- Premisas Normativas y Jurisprudenciales**

Artículo 593 del Código General del Proceso y los artículos 2488 y 2492 del Código Civil.

## 2.4 Subargumentos

Como un primer tema a decidir, es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Ahora, debe reiterarse que, tal como lo establecen los artículos 2488 y 2492 del C.C., el patrimonio del deudor es prenda común y general de garantía para los acreedores y, en tal orden de ideas estos últimos pueden hacer efectivas medidas cautelares sobre los bienes que lo integran, con el fin de asegurar el pago de obligaciones no cumplidas o para no hacer inocua la decisión que haya de proferirse en un proceso judicial.

Respecto al decreto y práctica de medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, concretamente sobre el embargo de bienes inmuebles, el artículo 593 del C.G.P. en su numeral primero, dispone que:

*“Para efectuar embargos se procederá así:*

- 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”*

En tal orden de ideas, es dable concluir que, tratándose de procesos ejecutivos, el acreedor desde la misma presentación de la demanda, puede solicitar la práctica de medidas cautelares sobre el patrimonio del deudor con el fin de asegurar el pago de obligaciones que se reprochan no cumplidas. No obstante, al juez de conocimiento le corresponde “limitarlos a lo necesario”, sin exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente estimadas (C.P.C., art. 513), además de cuidar que, no se libren medidas cautelares respecto de bienes que resulten inembargables, o incluso que no pertenezcan al ejecutado, ello tratándose de bienes no afectados por una garantía real.

En tal orden de ideas, véase que dentro del presente asunto se dispuso, entre otros, “3. **DECRETAR EL EMBARGO DE LAS CUOTAS PARTE de los inmuebles denunciados como de propiedad de AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA e identificados con los folios de matrícula No. 50C-1169647 y 50C-1169650. (...)**”.

Así, la forma en que fue redactada la orden de embargo sobre los inmuebles identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1169647 y 50C-1169650, en nada limitaría el deber de inscribir la cautela respecto a la totalidad de los derechos de propiedad del predio que posea el demandado, si es que así lo verifica la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues téngase en cuenta que si al demandante le pertenece el 0.1% del derecho de propiedad, o el 100% del mismo, la inscripción del embargo que se haga así deberá constatarlo.

De otra parte, no puede perderse de vista que, independientemente de que la demandante hubiese solicitado el embargo de la totalidad de los derechos de

propiedad de los inmuebles antedichos, lo cierto es que a este Despacho le corresponde adelantar las actuaciones necesarias para cuidar que no se libren medidas cautelares respecto a bienes que no pertenezcan al ejecutado, vigilancia que se logra con la orden de embargo librada en la forma en que se hizo, más aún si se considera que ni en la presentación de la demanda, ni en su subsanación, se presentó el respectivo certificado de tradición que acreditase que AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA es el único propietario de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50C-1169647 y 50C-1169650, pues dicha documental fue allegada apenas junto al recurso que hoy nos ocupa.

Sin embargo, en tanto se establece la materialización de alguna de las medidas cautelares y, teniendo en cuenta en todo caso, que la parte ejecutante solicitó el embargo de tales inmuebles, denunciándolos como de propiedad del ejecutado en su totalidad, se repondrá el auto atacado para dar claridad a la orden de embargo proferida.

Por lo discurrido el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia atacada fechada el 23 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el numeral 3 del auto de 23 de febrero de 2023 quedará así:

**“3. DECRETAR EL EMBARGO** de los inmuebles denunciados como de propiedad de AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1169647 y 50C-1169650. Por secretaría ofíciense como corresponda, a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro. **OFÍCIESE.**”

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA  
(2 AUTOS)**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a3a88dc8e24fa93e19b91dbadeda48d4ddf1503da646c88410155fa2f2ebc5**

Documento generado en 25/10/2023 04:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**